



I. DISPOSICIONES Y ACUERDOS GENERALES

I.2. Consejo de Gobierno.

Acuerdo 6.1/CG 16-2-09, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Gobierno de la Universidad de Sevilla.

Acuerdo 6.1/CG 16-2-09, por el que de conformidad con el artículo 13.1.a) del EUS, se conviene, por asentimiento, aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Gobierno de la Universidad de Sevilla, según consta en documento que se anexa.

ANEXO

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

TÍTULO I. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 1. Definición

El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado de gobierno y gestión de la Universidad de Sevilla que establece sus líneas estratégicas y programáticas de actuación, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en la organización de la docencia, la investigación y la gestión de sus recursos humanos y presupuestarios.

Artículo 2. Composición

1. La composición del Consejo de Gobierno es la que se establece en el Estatuto de la Universidad de Sevilla (en adelante Estatuto).

2. Para la elección de los representantes de la comunidad universitaria pertenecientes a los sectores A, B, C y D se estará a lo dispuesto en el Reglamento de funcionamiento del Claustro Universitario y en el Reglamento general de régimen electoral.

3. Para la elección de los representantes de los Decanos y Directores de Escuela y para la elección de los representantes de los Directores de Departamento se estará

a lo dispuesto en el Reglamento general de régimen electoral.

Artículo 3. Competencias

Las competencias del Consejo de Gobierno son las que se establecen en el Estatuto y sus normas de desarrollo.

TÍTULO II. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 4. Condición de miembro del Consejo de Gobierno

1. La condición de miembro del Consejo de Gobierno es personal e indelegable.

2. Se ostenta la condición de miembro del Consejo de Gobierno:

- a) Al ser elegido para ello con arreglo a lo dispuesto en la normativa electoral aplicable.
- b) Cuando se es titular de cargo que, según el Estatuto, confiere tal cualidad.

Artículo 5. Derechos de los miembros del Consejo de Gobierno

1. Los miembros del Consejo de Gobierno tienen derecho a:

- a) Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo y a las de las Comisiones Delegadas de las que formen parte.
- b) Disponer de la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus tareas.
- c) Quedar dispensados del cumplimiento de cualquier otra actividad universitaria ordinaria que por su condición les corresponda, por el tiempo necesario para asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno o de las Comisiones Delegadas de las que formen parte, siempre que acrediten su asistencia a éstas.

2. A los efectos del apartado 1.c) anterior y previa comunicación de los interesados, los Directores de Departamento, en el caso del personal docente e investigador, y el Gerente, en el caso del personal de administración y servicios, adoptarán las medidas oportunas, estableciendo las sustituciones pertinentes, para que queden cubiertas las obligaciones laborales de los miembros del Consejo de Gobierno.

3. A los efectos del apartado 1.c) anterior, y previa comunicación de los interesados, los estudiantes miembros



del Consejo de Gobierno tienen derecho, en los términos recogidos en el Reglamento general de estudiantes, a que se fije una fecha alternativa para la realización de los exámenes y otras pruebas de evaluación cuando no hubieran podido realizarlas por su asistencia a las sesiones del Consejo de Gobierno o de las Comisiones Delegadas de las que formen parte.

Artículo 6. Deberes de los miembros del Consejo de Gobierno

1. Los miembros del Consejo de Gobierno tienen los siguientes deberes:

- a) Asistir a las sesiones del pleno del Consejo de Gobierno y de las Comisiones Delegadas de las que formen parte, salvo que medie causa justificada, lo que deberán comunicar al Secretario del Consejo de Gobierno o al Secretario de la Comisión Delegada.
- b) Respetar el orden y la disciplina en las deliberaciones y guardar la debida cortesía en sus intervenciones.
- c) Respetar lo dispuesto en el presente Reglamento de funcionamiento.

2. Quedan dispensados del deber de asistencia a las sesiones quienes se hallen en situación de licencia, baja por enfermedad o permiso.

3. Asimismo, quedan dispensados del deber de asistencia los miembros que sean profesores con plaza vinculada o ASCIS cuando la sesión coincida con su horario asistencial, sin perjuicio de lo que establezcan los acuerdos con las Instituciones Sanitarias.

Artículo 7. Pérdida de la condición de miembro del Consejo de Gobierno

La condición de miembro del Consejo de Gobierno sólo podrá perderse por las siguientes causas:

- a) Por dejar de ser titular de cargo que, según el Estatuto, confiera tal cualidad.
- b) En el caso de los representantes de la comunidad universitaria pertenecientes a los sectores A, B, C y D, por revocación o pérdida de la condición de claustral. No obstante, en el caso de extinción del mandato del Claustro, los representantes mantendrán su condición de miembros del Consejo de Gobierno hasta la elección de representantes por el nuevo Claustro.
- c) En el caso de los representantes de los Decanos y Directores de Escuela y de los representantes de

los Directores de Departamento, por dejar de ser titular del cargo correspondiente o por extinción de su mandato como representante según lo dispuesto en la normativa electoral aplicable.

d) Por renuncia expresa dirigida al Secretario del Consejo de Gobierno.

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 1º. PRESIDENTE Y SECRETARIO

Artículo 8. El Presidente

1. La presidencia del Consejo de Gobierno corresponde al Rector.
2. En caso de ausencia, el Rector será sustituido en la presidencia del Consejo de Gobierno por el Vicerrector en quien delegue.

Artículo 9. Funciones del Presidente

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación del Consejo de Gobierno.
- b) Determinar el calendario de sesiones y convocarlas.
- c) Declarar constituido el Consejo de Gobierno, así como ordenar y dirigir los debates, velando por el normal desarrollo de las sesiones.
- d) Suspender y levantar la sesión.
- e) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.
- f) Cualquier otra que le confieran el Estatuto y este Reglamento.

Artículo 10. El Secretario

1. El Secretario del Consejo de Gobierno es el Secretario General de la Universidad.
2. En caso de ausencia, el Secretario General será sustituido en sus funciones por el Vicesecretario General.

Artículo 11. Funciones del Secretario

2. Las funciones del Secretario son:
 - a) Preparar la documentación referente a los asuntos del orden del día y velar por su adecuación a la normativa vigente.



- b) Levantar actas de las sesiones del Consejo de Gobierno y firmarlas con el visto bueno del Rector.
- c) Elaborar la relación de actos y acuerdos de cada sesión.
- d) Asistir y asesorar al Rector en las sesiones.
- e) Garantizar la publicidad de los acuerdos de carácter general del Consejo de Gobierno.
- f) Cualquier otra función que le sea delegada por el Rector, o que le atribuyan el Estatuto y el presente Reglamento.

- f) Un representante del sector B, que contará con un suplente.
- g) Tres representantes del sector C, que contarán con un suplente.
- h) Un representante del sector D, que contará con un suplente.
- i) Un representante del Consejo Social, que contará con un suplente, exceptuada la Comisión Académica.

CAPÍTULO 2º. COMISIONES DELEGADAS Y SU COMPOSICIÓN

Artículo 12. Comisiones Delegadas

1. El Consejo de Gobierno podrá crear, modificar y suprimir Comisiones Delegadas.
2. Las Comisiones Delegadas tendrán como función el estudio, asesoramiento y elevación de informe previo al Consejo de Gobierno sobre asuntos que deban ser tratados por éste, así como las competencias que se establezcan en los acuerdos de creación o modificación y las que les otorgue la normativa aplicable.

Artículo 13. Creación, modificación y supresión de Comisiones Delegadas

La creación, modificación y supresión de Comisiones Delegadas se llevarán a cabo mediante el procedimiento previsto en la Disposición Adicional Segunda de este Reglamento, con la consiguiente reforma de su Título V.

Artículo 14. Composición de las Comisiones Delegadas

1. Las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno estarán presididas por el Rector o Vicerrector en quien delegue. Formarán parte de ellas, además:
 - a) Dos miembros del Equipo de Gobierno designados por el Rector.
 - b) El Delegado del CADUS.
 - c) Dos representantes de los Decanos o Directores de Escuela, que contarán con un suplente.
 - d) Dos representantes de los Directores de Departamento, que contarán con un suplente.
 - e) Tres representantes del sector A, que contarán con un suplente.

2. El Secretario General actuará como Secretario de una Comisión Delegada cuando forme parte de ella, pudiendo ser sustituido en esta función por el Vicesecretario General. En otro caso, el Secretario de la Comisión Delegada será un Director Técnico de Área o un Jefe de Servicio designado por el Presidente y participará en las deliberaciones con voz pero sin voto.

3. Los miembros de las Comisiones Delegadas, tanto titulares como suplentes, citados en los epígrafes c) hasta i) del apartado 1, ambos inclusive, serán elegidos, respectivamente, por y entre los miembros del Consejo de Gobierno del grupo al que representen.

4. Los miembros suplentes podrán sustituir a los miembros titulares por sesiones completas de la Comisión correspondiente, sin que quepa la asistencia simultánea o sucesiva de titulares y suplentes a una misma sesión.

5. Previa invitación del Presidente, a las sesiones de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, otros miembros de la comunidad universitaria con responsabilidades de gestión o representación en las materias objeto del orden del día.

TÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 1º. CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA

Artículo 15. Convocatoria

1. El Consejo de Gobierno será convocado por su Presidente al menos una vez cada dos meses durante el periodo lectivo.
2. También será convocado con carácter extraordinario cuando lo soliciten, al menos, quince de sus miembros mediante escrito dirigido al Presidente en el que deben constar los puntos del orden del día propuestos y la firma de los solicitantes.
3. Las sesiones del Consejo de Gobierno no podrán ce-



lebrarse en el mes de agosto ni durante los periodos no lectivos de Navidad, Semana Santa y Feria de Sevilla.

Artículo 16. Orden del día

1. En las convocatorias ordinarias del Consejo de Gobierno, el orden del día será fijado por su Presidente.

2. El orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo de Gobierno deberá incluir necesariamente un punto denominado “Informe del Rector” y otro denominado “Ruegos y Preguntas”.

3. Las preguntas al Rector deberán formularse por escrito presentado en el Registro General con una antelación mínima de dos días hábiles antes del comienzo de la sesión del Consejo de Gobierno y habrán de ser contestadas verbalmente en dicha sesión, con posibilidad de réplica. Si la convocatoria se realizara por especiales razones de urgencia, conforme al artículo 17.1, las preguntas deberán formularse antes del comienzo de la sesión del Consejo de Gobierno.

4. No podrán ser objeto de deliberación, votación, o acuerdo, asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que, en presencia de todos los miembros del Consejo de Gobierno, su inclusión sea propuesta por el Presidente, por razones de urgencia, y aprobada por el Consejo.

5. El Presidente podrá alterar el orden de deliberación, así como retirar los puntos del orden del día de las sesiones ordinarias.

6. Cuando se trate de una convocatoria extraordinaria, la fijación del orden del día por el Presidente deberá incluir los puntos solicitados por los proponentes, respetando su preferencia sobre cualesquiera otros puntos a tratar.

Artículo 17. Plazos

1. La convocatoria ordinaria se realizará con una antelación mínima de cinco días hábiles, salvo especiales razones de urgencia que apreciará el Presidente, en cuyo caso se realizará con una antelación mínima de 48 horas.

2. En los casos de convocatoria extraordinaria, la sesión deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la petición de aquélla.

3. A efectos de estos plazos, se declaran inhábiles el mes de agosto y los periodos no lectivos de Navidad, Semana Santa y Feria de Sevilla.

Artículo 18. Comunicación

1. La convocatoria se comunicará a cada uno de los miembros del Consejo de Gobierno mediante correo electrónico, remitido a la dirección que a tal efecto hayan comunicado a la Secretaría y en ella se especificará la fecha, hora y lugar de celebración, así como el orden del día. Podrá ser comunicada en papel, por correo interno ordinario, a los miembros del Consejo de Gobierno que así lo soliciten.

2. En el caso de los estudiantes, la convocatoria se remitirá al CADUS.

3. La convocatoria por especiales razones de urgencia podrá hacerse por teléfono o correo electrónico.

4. La documentación completa correspondiente a cada sesión del Consejo de Gobierno estará a disposición de sus miembros en la Secretaría General desde la fecha de la convocatoria.

5. Junto con la convocatoria, el Secretario General remitirá electrónicamente a los miembros del Consejo de Gobierno cuanta documentación estime oportuna. Asimismo, el Secretario General remitirá a los miembros que así lo soliciten aquellos documentos no enviados con la convocatoria que estén en formato electrónico.

6. Cuando así lo aconseje la naturaleza de los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente podrá invitar a asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno, con voz pero sin voto, a los presidentes de los órganos unitarios de representación del personal de la Universidad, así como a otros miembros de la comunidad universitaria con responsabilidades de gestión o representación.

Artículo 19. Convocatorias de las Comisiones Delegadas

1. Para la convocatoria de las Comisiones Delegadas se estará a lo dispuesto en los artículos 15 a 18 de este Reglamento.

2. Las convocatorias de las Comisiones Delegadas son siempre ordinarias, sin que exista periodicidad entre ellas.

CAPÍTULO 2º. SESIONES Y ACUERDOS

Artículo 20. Quórum

1. El quórum para la constitución válida del Consejo de Gobierno será la mitad más uno del número de miembros del mismo.



2. De no existir este quórum, el Consejo de Gobierno se constituirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera, si concurre un tercio de sus miembros de hecho. Pasada una nueva media hora sin que se alcance este quórum, se suspenderá la sesión.

3. Los dos preceptos anteriores se aplicarán, asimismo, para la constitución de las Comisiones Delegadas.

Artículo 21. Acuerdos

1. El Consejo de Gobierno sólo podrá tomar acuerdos si están presentes, al menos, la tercera parte de sus miembros de hecho, cuya comprobación podrá ser solicitada por cualquiera de éstos antes de la aprobación.

2. Las propuestas relativas a los puntos del orden del día que se planteen como objeto de acuerdo por el Consejo de Gobierno serán formuladas por el Presidente, el Secretario o aquel miembro del Consejo que actúe de ponente.

3. Toda propuesta tendrá la posibilidad de debate previo antes de ser sometida a aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo siguiente.

4. Los acuerdos del Consejo de Gobierno podrán ser adoptados por asentimiento o mediante votación, en cuyo caso requerirán mayoría simple, con excepción de los asuntos para los que la normativa aplicable exija expresamente una mayoría superior.

5. No podrá recaer acuerdo del Consejo de Gobierno sobre un Centro sin que haya podido ser oído, ante el pleno o ante la Comisión Delegada competente en la materia, el Decano o Director que lo represente.

6. Los acuerdos del Consejo de Gobierno serán efectivos el mismo día de la celebración de la sesión en la que se adopten.

7. Los acuerdos del Consejo de Gobierno agotan la vía administrativa y podrán ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 22. Informes y acuerdos de las Comisiones Delegadas

1. Las Comisiones Delegadas sólo podrán tomar acuerdos si están presentes, al menos, la tercera parte de sus miembros de hecho, cuya comprobación podrá ser solicitada por cualquiera de éstos antes de la aprobación.

2. Cuando se trate de asuntos que hayan sido informados

por la Comisión Delegada competente al efecto, antes del debate se comunicará a los miembros del Consejo el informe de la Comisión, especificándose si ha sido acordado por asentimiento o por votación.

3. Los puntos del orden del día de una sesión del Consejo de Gobierno que requieran informe de una Comisión Delegada y no hayan podido ser tratados por ésta, se debatirán directamente en la sesión del Consejo.

4. El Consejo de Gobierno, por mayoría absoluta de hecho, podrá delegar en las Comisiones Delegadas la adopción de acuerdos en materias concretas, lo que requerirá el asentimiento o la ausencia de votos negativos en la Comisión. En este caso, el Presidente los declarará, previa comunicación a sus miembros, acuerdos de Consejo de Gobierno. Aquellas propuestas de acuerdo que no sean adoptadas por la Comisión en los términos establecidos podrán ser debatidas y sometidas a aprobación del Consejo de Gobierno.

Artículo 23. Asentimiento

Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas que, una vez enunciadas por el Presidente, no susciten disconformidad alguna.

Artículo 24. Votación

1. El voto de los miembros del Consejo de Gobierno es personal e indelegable, no admitiéndose el voto anticipado.

2. La votación ordinaria se realizará a mano alzada, votando, en primer lugar quienes aprueben, a continuación los que desapruében y, finalmente, los que se abstengan.

3. La votación será secreta en todos los asuntos referidos a personas. También será secreta cuando lo decida el Presidente o lo soliciten diez miembros del Consejo. La votación secreta se realizará mediante papeletas que los miembros del Consejo de Gobierno, previa identificación, entregarán al Secretario General.

4. A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, por "mayoría simple" se entenderá la superioridad de los votos positivos sobre los negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco, ni los nulos.

CAPÍTULO 3º. ACTAS

Artículo 25. Actas del Consejo de Gobierno

1. De las sesiones del Consejo de Gobierno se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias



tratadas, intervinientes, actos y acuerdos adoptados, preguntas formuladas y sus correspondientes respuestas y, en su caso, incidencias producidas. Cualquier miembro del Consejo de Gobierno podrá pedir que conste en acta la expresión literal de declaraciones concretas formuladas con la debida concisión.

2. El acta será redactada y firmada por el Secretario del Consejo de Gobierno y contará con el visto bueno del Presidente. Una vez redactada se remitirá por correo electrónico a los miembros del Consejo de Gobierno.

3. Durante los cinco días hábiles siguientes a su remisión, los miembros del Consejo de Gobierno podrán solicitar subsanación de errores o presentar reclamaciones sobre el acta mediante comunicación dirigida al Secretario.

4. Los errores podrán ser subsanados de oficio por el Secretario del Consejo de Gobierno.

5. Si no hay reclamaciones, el acta se entenderá aprobada.

6. Cuando haya reclamaciones sobre el acta, los puntos afectados por la reclamación deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo de Gobierno en la siguiente sesión que se celebre.

Artículo 26. Relación de actos y acuerdos

1. La Secretaría General elaborará una relación de actos y acuerdos de cada sesión del Consejo de Gobierno y dispondrá su publicación, junto con el informe del Rector, en el portal electrónico de la Universidad, lo que se notificará por correo electrónico a la comunidad universitaria.

2. El Secretario General podrá emitir certificaciones del contenido de las actas, los actos y los acuerdos del Consejo de Gobierno y de las Comisiones Delegadas.

Artículo 27. Actas de las Comisiones Delegadas

Los Secretarios de las Comisiones Delegadas levantarán acta, únicamente, de los acuerdos adoptados por éstas, siendo de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 a 6 del artículo 25.

CAPÍTULO 4º. NORMAS DE DISCIPLINA INTERNA

Artículo 28. Privación de derechos

1. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán ser privados temporalmente de los derechos reconocidos en el presente Reglamento cuando, de forma reiterada y sin

justificación, dejen de asistir voluntariamente a las sesiones del pleno o de las Comisiones Delegadas de las que formen parte o falten a la disciplina.

2. Dicha privación sólo podrá ser acordada por el Consejo de Gobierno a propuesta del Presidente, previa audiencia del interesado, y requerirá el voto favorable de dos tercios de sus miembros de hecho. El acuerdo señalará la extensión y duración de la medida.

Artículo 29. Llamamiento a la cuestión y retirada de la palabra

1. Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que estuvieran fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto del que se trate, ya por volver a lo que estuviese discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiere que hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 30. Llamamiento al orden

1. Los oradores serán llamados al orden por el Presidente:

a) Si faltan al respeto debido o no guardan la debida cortesía en sus intervenciones.

b) Si interrumpen el orden y la disciplina de las deliberaciones.

c) Si, retirada la palabra, pretenden continuar haciendo uso de ella.

2. El orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada en su caso la palabra, y el Presidente podrá acordar su expulsión por falta de disciplina.

3 Si el orador no atendiera al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión.

4. Si se produce el supuesto señalado en el epígrafe a) del apartado 1, el Presidente requerirá al orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en acta. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos señalados en los apartados anteriores de este artículo.



TÍTULO V. LISTADO DE LAS COMISIONES DELEGADAS

Artículo 31. Comisión Permanente

1. Existirá la Comisión Permanente como Comisión Delegada del Consejo de Gobierno con las siguientes funciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de las funciones del Consejo de Gobierno en los lapsos de tiempo entre periodos de sesiones, adoptando las medidas provisionales que fueren necesarias en asuntos urgentes dentro del ámbito de competencias del Consejo de Gobierno.
- b) Resolver aquellos asuntos de trámite que el Consejo de Gobierno le encomiende expresamente. A este efecto, la encomienda habrá de establecer los criterios a los que deberá sujetarse la actuación de la Comisión Permanente.
- c) Cualquier otra función que le sea conferida por la normativa aplicable.

2. La Comisión Permanente dará cuenta al Consejo de Gobierno, en la primera sesión que tenga lugar, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas. Las actas de los acuerdos de la Comisión Permanente se incorporarán como anexos al acta de la sesión del Consejo de Gobierno en la que se informe sobre dichos acuerdos.

3. Las medidas acordadas por la Comisión Permanente en virtud de lo establecido en el apartado 1.a) de este artículo deberán ser ratificadas por el Consejo de Gobierno en la primera sesión que celebre, en caso contrario quedarán sin efecto.

Artículo 32. Comisión Académica

Existirá la Comisión Académica como Comisión Delegada del Consejo de Gobierno. La Comisión Académica tendrá funciones de estudio, asesoramiento e informe previo al Consejo de Gobierno sobre los siguientes temas:

- a) Creación, modificación y supresión de Centros.
- b) Creación, modificación y supresión de Departamentos.
- c) Reglamentos de Centros y Departamentos.
- d) Incorporación de nuevas enseñanzas oficiales de Grado y de Máster.

e) Planes de estudio de las titulaciones oficiales de Grado y de Máster.

f) Oferta de plazas para estudiantes de nuevo ingreso en los centros propios y adscritos.

g) Planes de asignación de profesorado a los planes de organización docente.

h) Planes de organización docente.

i) Dotación, modificación y supresión de plazas de profesorado.

j) Convocatorias de concursos a plazas de profesorado.

k) Contratación de profesorado.

l) Cualquier otro tema que le sea encomendado por la normativa aplicable.

Artículo 33. Comisión de Asuntos Económicos

1. Existirá la Comisión de Asuntos Económicos como Comisión Delegada del Consejo de Gobierno. La Comisión de Asuntos Económicos tendrá funciones de estudio, asesoramiento e informe previo al Consejo de Gobierno acerca de las siguientes materias:

- a) Las resoluciones administrativas para disposición de los bienes inmuebles.
- b) El proyecto de presupuesto anual elaborado por la Gerencia.
- c) La liquidación del presupuesto y el resto de las cuentas anuales.
- d) La planificación y la programación de las acciones necesarias para adecuar las infraestructuras de la Universidad de Sevilla a sus necesidades.
- e) Cualquier otra materia que le sea encomendada por la normativa aplicable.

Artículo 34. Comisión de Garantía de la Calidad

1. Existirá la Comisión de Garantía de la Calidad como Comisión Delegada del Consejo de Gobierno. La Comisión de Garantía de la Calidad tendrá funciones de estudio, asesoramiento y seguimiento de las actividades que se emprendan en materia de evaluación de la calidad de las actividades universitarias, así como de informe previo al Consejo de Gobierno, sobre los siguientes temas:

- a) Sistemas de evaluación de la calidad.
- b) Planes de mejora de la calidad.



c) Cualquier otro tema que le sea encomendado por la normativa aplicable.

2. La Comisión de Garantía de la Calidad tendrá, además, la competencia de establecer las bases y resolver las convocatorias de las distintas acciones contenidas en los planes de mejora de la calidad de la docencia aprobados por el Consejo de Gobierno.

Artículo 35. Comisión de la Biblioteca Universitaria

1. Existirá la Comisión de la Biblioteca Universitaria como Comisión Delegada del Consejo de Gobierno, correspondiéndole las funciones de estudio, asesora-miembro e informe previo al Consejo de Gobierno sobre los asuntos referidos a la Biblioteca Universitaria.

2. La Comisión de la Biblioteca Universitaria tendrá, además, las siguientes competencias:

a) Ejercer las funciones de carácter organizativo, de planificación, uso y seguimiento de las actividades de la Biblioteca Universitaria.

b) Elaborar el Reglamento de la Biblioteca Universitaria para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

c) Cualquier otra competencia que le sea conferida por la normativa aplicable.

3. A las sesiones de la Comisión de la Biblioteca Universitaria se invitará a su Director, con voz pero sin voto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cita en género femenino de los preceptos de este Reglamento

Las referencias a personas, colectivos o cargos académicos figuran en el presente Reglamento en género masculino como género gramatical no marcado. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

Segunda. Reforma de este Reglamento

1. La iniciativa para la reforma del presente Reglamento podrá ser propuesta por el Rector, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, o ser formulada como punto del orden del día de una sesión extraordinaria del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Al escrito de solicitud se adjuntará el texto de la modificación propuesta.

2. La propuesta de reforma será analizada e informada por la Comisión Permanente. En el caso de que la iniciativa sea presentada como punto del orden del día de una sesión extraordinaria del Consejo, los proponentes designarán a un ponente que, de no ser miembro de la Comisión, se incorporará a ésta con voz pero sin voto.

3. La propuesta de reforma, para prosperar, deberá alcanzar la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo de Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA ÚNICA. Comisión de Doctorado

1. En tanto subsistan Programas de Doctorado regulados por normativas anteriores al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y sin perjuicio de lo que dispongan el Reglamento general de investigación y el Reglamento general de actividades docentes sobre las enseñanzas de Doctorado, se mantiene la vigencia de la Comisión de Doctorado con la composición y competencias que se mencionan a continuación.

2. La composición de la Comisión de Doctorado es la siguiente:

a) El Rector, o el Vicerrector en quien delegue, que la presidirá.

b) El Secretario General, que actuará de Secretario de la Comisión y podrá ser sustituido en sus funciones por el Vicesecretario General.

c) El Director del Secretariado de Doctorado.

d) Diez profesores doctores con vinculación permanente y dedicación a tiempo completo, representativos de las distintas ramas del conocimiento, que serán designados por el Consejo de Gobierno y de los cuales uno, al menos, deberá pertenecer al sector B.

3. Podrán asistir a las sesiones de la Comisión de Doctorado con voz pero sin voto:

a) Un representante de cada uno de los sectores B, C y D elegidos por y entre los miembros de dichos sectores en el Consejo de Gobierno.

b) Un miembro del subsector C2 del Claustro.

c) El responsable de la unidad administrativa encargada del Doctorado.

d) Previa invitación del presidente, otros miembros de la comunidad universitaria con responsabilidades



de gestión o representación en las materias objeto del orden del día.

4. La Comisión de Doctorado tendrá las competencias establecidas en la Normativa reguladora de los estudios de tercer ciclo y de la obtención y expedición del título de doctor, aprobada por Acuerdo 7.3 de la Junta de Gobierno, de fecha 16 de marzo de 2000, y sus modificaciones posteriores, así como las establecidas en la Normativa de régimen de la tesis doctoral, aprobada por Acuerdo 6.1 del Consejo de Gobierno, de fecha 30 de septiembre de 2008.

5. El régimen de funcionamiento de la Comisión de Doctorado será el mismo que el dispuesto para las Comisiones Delegadas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogados el Reglamento de funcionamiento elaborado por la Junta de Gobierno en la sesión de 25 de noviembre de 1988 y aprobado por el Claustro Universitario en su Acuerdo 5 de 15 de diciembre de 1988, y sus posteriores modificaciones, así como el Acuerdo 4 del Consejo de Gobierno de 11 de diciembre de 2002 por el que se adopta aquel como Reglamento de funcionamiento del Consejo de Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo

Se habilita al Rector de la Universidad de Sevilla para dictar las resoluciones que fueran necesarias para el cumplimiento o desarrollo de lo dispuesto en esta normativa.

Segunda. Entrada en vigor

Este Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo de Gobierno y se publicará en el Boletín Oficial de la Universidad de Sevilla.

Acuerdo 5. Bis.1/CG 16-2-09, por el que se aprueba la Normativa de regulación transitoria de los Programas de Doctorado conforme a lo establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

Acuerdo 5.Bis.1/CG 16-2-09, por el que se conviene, por asentimiento, aprobar la Normativa por la que se establece la regulación transitoria de los Programas de Doctorado conforme a lo establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, según consta en el documento que se anexa.

ANEXO

NORMATIVA POR LA QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN TRANSITORIA DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE

Antecedentes

La presente normativa desarrolla, de forma transitoria durante el curso 2009-2010 y hasta la aprobación del Reglamento general de investigación, las directrices marcadas por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de Octubre (en adelante RD 1393/2007), para la propuesta y desarrollo de Programas de Doctorado en la Universidad de Sevilla. Se recoge también, en la presente normativa, los requisitos derivados de la Resolución de 29 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de Universidades del Ministerio de Ciencia e Innovación para la verificación de enseñanzas oficiales de doctorado.

Artículo 1. Programas de Doctorado

1. Para obtener el título de Doctor es necesario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del RD 1393/2007, haber superado un periodo de formación y un periodo de investigación organizado. Se denomina Programa de Doctorado al conjunto organizado de todas las actividades formativas y de investigación conducentes a la obtención de dicho título.

2. La realización de los periodos de formación y de investigación de un Programa de Doctorado permitirá al estudiante la obtención del título de Doctor tras la realización y defensa de la Tesis Doctoral.

3 Las denominaciones de los Programas de Doctorado deberán corresponderse con las de campos científicos, técnicos o artísticos.

Artículo 2. Propuesta de Programas de Doctorado

1. Los Programas de Doctorado serán propuestos por los Centros, los Departamentos o los Institutos Universitarios de Investigación según lo establecido en el Anexo I del RD 1393/2007. Los programas propuestos serán aprobados y, en su caso modificados, por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Sevilla. Para dicha aprobación, será necesario un informe favorable de la Comisión de Doctorado de la Universidad de Sevilla, en los términos establecidos en el Reglamento general de actividades docentes.